



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA- CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

ASUNTO

El señor GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra la YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., por lapresunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

La accionante manifiesta que el día 17 de noviembre del 2022, presentó petición a través de medio electrónico a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. a fin de que, procediera a hacer la respectiva corrección de sus datos personales, borrar la deuda y obligaciones crediticias, en virtud de que alegaba que no había sido adquiridas por ella, solicitando que i) procediera retirar los reportes positivos y negativo de las centrales de riesgo DATACREDITO COLOMBIA EXPERIAN S.A. O CIFIN TRANSUNIÓN, ii) o que DATACREDITO COLOMBIA EXPERIAN S.A. O CIFIN TRANSUNIÓN declarara la suplantación de identidad, ii) realizara una investigación interna correspondiente que aclarara porque ese crédito estaba a su nombre.

Que el día 18 de noviembre del 2022, recibió respuesta del derecho de petición a través de correo electrónico, argumentando YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. que debía presentar la respectiva denuncia por suplantación de identidad ante la Fiscalía General de la Nación. Considera la accionante que la entidad accionada no respondió a la demás pretensiones formuladas, haciendo caso omiso de ellas, solo se limitó a solicitar copia de la denuncia, argumentando que es competencia de esta sociedad realizar las respectivas medidas administrativas cuando se presume suplantación de identidad ya que así lo estipula la ley 2157 del 2021 la sentencia t- 369 del 2022 y la ley 1266 del 2008.

Sostiene que en la respectiva contestación de la petición, la entidad no aclara el valor de la deuda y desde cuándo, desde que fecha está en mora esta obligación crediticia, así como tampoco informa los productos bienes o servicios que adquirió, contrato, o anexo alguno que certifique que en efecto la señora MARTINEZ VILLANUEVA haya suscrito una obligación con ellos.

Indica que la accionada no realizó el respectivo reporte a las centrales de riesgos a cerca de esta situación, en el sentido de que marcara el reporte negativo y positivo producto de obligación crediticia como pleito judicial pendiente, pues en la contestación de la petición no anexó prueba que acredite lo contrario. Argumentando que debió notificar a las centrales de riesgos sobre la respectiva investigación interna y sobre el proceso judicial que cursa en la fiscalía general de la nación

PETICIONES

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición, habeas data, honra, y buen nombre y en consecuencia desprendiéndose de los hechos impetrados en la acción de tutela, la accionante solicita se ordene a la entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.:



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 - FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

- i) Corregir de sus datos personales en su base de datos y añada prueba que certifique el cumplimiento de la orden judicial.
- ii) Eliminar el valor de la deuda o cualquiera obligación comercial y crediticia que tenga con esta sociedad.
- iii) ORDENAR a CLARO COLOMBIA S.A. que envíe el respectivo reporte a las centrales de riesgos DATA CREDITO COLOMBIA EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION para que se eliminen todos los reportes negativos y positivos referente a estas obligaciones comerciales y crediticia.
- iv) SOLICITAR a la fiscalía general de la nación, en especial a la fiscal CRISTINA CELIS BARRAZA FISCAL 08 UITD- GATED BARRANQUILLA. Que se pronuncie acerca de la denuncia presentada por suplantación de identidad. BARRANQUILLA, 20 DE DICIEMBRE DE 2022 FALSEDAD PERSONAL NUIC. 080016109524202203679.
- v) SOLICITAR a la registraduría civil, que anexa certificado donde repose la firma legal y cédula de ciudadanía para que se tenga veracidad sobre su identidad personal.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DATA CREDITO (EXPERIAN), CLARO COLOMBIA S.A.S., TIGO COLOMBIA, MOVISTAR, por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o

- RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general rindió contestación de la acción constitucional manifestando entre otros aspectos, Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Argumenta que el derecho de petición base de la acción de la referencia fue presentado a un tercero y no a CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), por lo que no se encuentra violado el derecho por parte de ellos.

Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA identificada con la cédula de ciudadanía 44.151.662, revisado el día 23 de marzo de 2023 a las 15:19:53 frente a la Fuente de información YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., CLARO SOLUCIONES, TIGO COLOMBIA Y MOVISTAR, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

- CONTESTACIÓN POR PARTE COMCEL S.A.

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, actuando en calidad de representante legal de COMCEL S.A., rindió informe indicando entre otros aspectos, que es cierto que la tutelante radicó el 17 de noviembre de 2022, petición bajo el número 12022344049 un derecho de petición, en el que manifiesta desconocer las obligaciones que aparecen reportadas a su nombre, ya que afirma nunca ha tenido ningún tipo de relación comercial con esta entidad, por lo que solicita copia de los documentos que soportan la obligación, y copia de los documentos que soportan los reportes efectuados. Así mismo, la eliminación inmediata de las obligaciones, así como la actualización y rectificación de su historial ante centrales.

Argumenta que Comcel dio respuesta en término y de fondo a las solicitudes elevadas en la petición radicada, mediante comunicación GRC-2022621194-2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, en la cual se le informa sobre el estado de las obligaciones, mora presentada y saldos pendientes por cancelar. Indicándole que no contaban con el soporte probatorio del envío del aviso, por lo que indican que procederán a realizar los ajustes de las sumas adeudadas y a la posterior actualización de las obligaciones 1.07398037 y 1.07398036 ante centrales de riesgo crediticio.

Ahora bien, indican que en cuanto a la suplantación de identidad se le asignó el CUN 4488220003233974, bajo el cual le brindó respuesta informándole que el servicio corresponde a las obligaciones 1.07398037 y 1.07398036 las cuales registran contraídas por medio del contrato No. 174680481 suscrito el día 09 de marzo de 2015 bajo su nombre y cédula, anexándole copia del contrato para su verificación.

Igualmente se le indicó que si no reconoce haber activado la línea celular en referencia 3104615218 y realizado reposición de equipo terminal, se le sugiere acercarse a uno de nuestros Centros de Atención y Ventas o Centros Autorizados, con el fin de diligenciar el formato de negación de línea y de esta forma verificar la información suministrada, con la existente en nuestras bases de datos al momento de la activación de la línea, con la finalidad de realizar las valoraciones del caso y proceder a dar una pronta respuesta a su solicitud.

Que el día 16 de marzo de 2023 Comcel fue notificada por el juzgado doce penal municipal con función de control de garantías de Barranquilla de la admisión de una tutela radicada bajo el número 2023 00034, por la hoy tutelante solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, al buen nombre, al habeas data y a la honra, por cuanto se encontraba reportada negativamente ante las centrales de riesgo por parte de su representada por una obligaciones las cuales no había adquirido y por tanto solicitando el retiro del reporte, la cual fue contestada por Comcel el 21 de marzo último, dando favorabilidad y anexando las pruebas de la eliminación de las obligaciones ante centrales de riesgo, lo cual le fue comunicado a la tutelante mediante comunicación del 21 de marzo informándole que se procede a la eliminación de la obligación No. 1.07398036 en el operador CIFIN dado que ya se encuentra eliminada en DATACREDITO, y con la eliminación de la obligación 1.07398037 ante las centrales de riesgo.

- CONTESTACIÓN POR PARTE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Andrés Trujillo Maza, actuando en calidad de apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., rinde informe indicando que en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, la vinculada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 - FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

determinarse que a la fecha, con respecto a la accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

Que con base en el material probatorio aportado, se demuestra que, a la fecha de contestación de esta acción de tutela, no existe información negativa reportada por parte de la entidad y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante.

Además de ello, niegan las afirmaciones que hace la parte accionante en su libelo de demanda, en el sentido que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. le ha reportado de manera injustificada ante centrales de riesgo, ya que, tal y como se indicó con anterioridad, la información personal, financiera y crediticia reportada por la vinculada como fuente de información es verás.

Sostienen que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P no ha incumplido con el principio de veracidad que exige la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, solicita que se declare que la acción de tutela que interpone la señora GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

- **CONTESTACIÓN POR PARTE YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**

Margarita María Godoy Velásquez, obrando en calidad de Primer Suplente del Gerente General y Representante Legal de la sociedad comercial YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., rindió informe dentro del trámite constitucional señalando:

- De acuerdo con la información que se encuentra registrada en el sistema de YANBAL y en los documentos que reposan en nuestros archivos, la persona que se identificó como LA ACCIONANTE adelantó el trámite requerido para su incorporación y reincorporación como Consultora Independiente Yanbal, diligenciando para dicho efecto la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Física (2011) y la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web (2015) y, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, YANBAL le otorgó un Código de Consultora y le asignó un cupo de crédito.
- YANBAL cuenta en sus archivos con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por LA ACCIONANTE, en calidad de titular del dato, para consultar, divulgar y reportar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información.
- La información que fue reportada por YANBAL, en el historial crediticio de LA ACCIONANTE fue veraz y está soportada en los documentos que se anexan al presente escrito como pruebas. En consecuencia, en ningún momento YANBAL ha divulgado datos falsos, parciales, incompletos y/o insuficientes.
- Que con el reporte que fue realizado ante las Centrales de Información, YANBAL no solo proporcionó información exacta y completa sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA ACCIONANTE, sino que adicionalmente, ha respetado y garantizado la posibilidad de que los demás datos que conforman su historial crediticio sean consultados por los usuarios de dicha información.
- Que la información que fue reportada por YANBAL ante las Centrales de Riesgo, referente al comportamiento crediticio negativo en el cual incurrió LA ACCIONANTE,



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

correspondió a una situación real que se concretó específicamente en la existencia de una obligación crediticia clara, expresa y exigible, a cargo de quien en la actualidad registra en los archivos de nuestro Departamento de Cartera como deudora.

- Que en cumplimiento de lo previsto en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 2952 de 2010, LA ACCIONANTE y YANBAL acordaron el envío de la comunicación previa al reporte, a través de mensaje de texto (SMS) al número de celular registrado en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web.
- Que atendiendo a lo anterior, YANBAL informó a LA ACCIONANTE, por el medio antes indicado y de manera previa al reporte, sobre la existencia de la deuda a su cargo y el plazo con el que contaba para ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos.
- Que YANBAL solicitó el reporte negativo ante las Centrales de Información, el 10/08/2015, es decir, cuando ya se había cumplido con el plazo de veinte (20) días que prevé el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
- Así mismo, concluyen que en la actualidad, en el historial de crédito de LA ACCIONANTE no se registra reporte negativo ni positivo ante las Centrales de Información.
- Que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de LA ACCIONANTE ya han sido superadas, debido a que YANBAL de buena fe, diligentemente y sin estar obligado, envió el día 24-03-2023 Comunicación de Alcance a la respuesta inicialmente emitida el día 18-11-2022 formalizando las acciones adoptadas por YANBAL, además en la actualidad LA ACCIONANTE no tiene deuda alguna a su cargo y en el historial de crédito de LA ACCIONANTE no aparece reporte negativo ni positivo que haya sido registrado por YANBAL.

- **CONTESTACIÓN POR PARTE DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, rindió informe dentro del presente trámite constitucional, indicando que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 24 de marzo de 2023 a las 4:52pm, reporta que:

Que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de la obligación adquirida con YANBAL DE COLOMBIA pues la historia de crédito no muestra esa acreencia con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Así las cosas, en el caso particular, sostienen que la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente YANBAL DE COLOMBIA, debiéndose entonces desvincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO, operador de la información, pues este, se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 - FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO DE HABEAS DATA.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T 139 de 2017 manifestó lo siguiente:

“...ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA- Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.

- De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 - FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado.**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente los problema jurídicos a resolver en los siguientes términos:



RADICADO : 080014053007202300186-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
 ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
 PROVIDENCIA : 11/04/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

¿Vulnera el **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.** los derechos cuya protección invoca la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante el 17 de noviembre de 2022, y en consecuencia omitir la actualización de datos personales e información crediticia de la señora GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA en las centrales de riesgo, toda vez que no ha tenido vínculo alguno con YANBAL DE COLOMBIA SAS, siendo suplantada su identidad?

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la vulneración del Derecho de petición

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 17 de noviembre, y que solo se limitó a requerirla a fin de que aportara la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por FALSEDAD PERSONAL, por lo que solicita se ampare su derecho de petición, buen nombre y habeas data.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2022 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Informe por parte de **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**
2. Informe por parte de **CIFIN TRANSUNION.**
3. Informe por parte de **DATA CREDITO EXPERIAN**
4. Informe por parte de **COMCEL S.A.**
5. Informe por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Al respecto la accionada **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, rindió informe el 29 de junio de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 31 de marzo de 2022 se remitió respuesta al accionante, enviado constancia de envío y anexos, tal como se evidencia a continuación:

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023.

Señora:
GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA
 44.151.662
 Carrera 12 Sur No. 46 A – 37
 Los Girasoles
 3002585769
gidomavi0522@gmail.com
 Soledad, Atlántico.

Radicado No. 19285 – 19465 – 20041.

Asunto: Alcance a la Comunicación emitida el 18-11-2022.

Respetada Señora Giseth:

Le comunicamos que YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. (en adelante "YANBAL") da alcance a la Comunicación emitida el 18-11-2022, de la siguiente manera, de manera diligente sin estar obligado a ello:

I. **DE LAS INCORPORACIONES ADELANTADAS PARA SU INCORPORACIÓN Y REINCORPORACIÓN COMO CONSULTORA YANBAL:**

De acuerdo con la información que se encuentra registrada en el sistema de YANBAL y en los documentos que reposan en nuestros archivos, se informa que se adelantó el trámite requerido para su incorporación y reincorporación como Consultora Independiente Yanbal, diligenciando para dicho efecto la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Física (2011) y la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web (2015) y, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, YANBAL le otorgó un Código de Consultora y le asignó un cupo de crédito. A continuación, se informa:

Fecha de Incorporaciones:	26/07/2011. 13/04/2015.
Código de Consultora:	(19) 13068270.
Tipo de Incorporaciones:	Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Física. Solicitud de Incorporación y de crédito Directo Web.

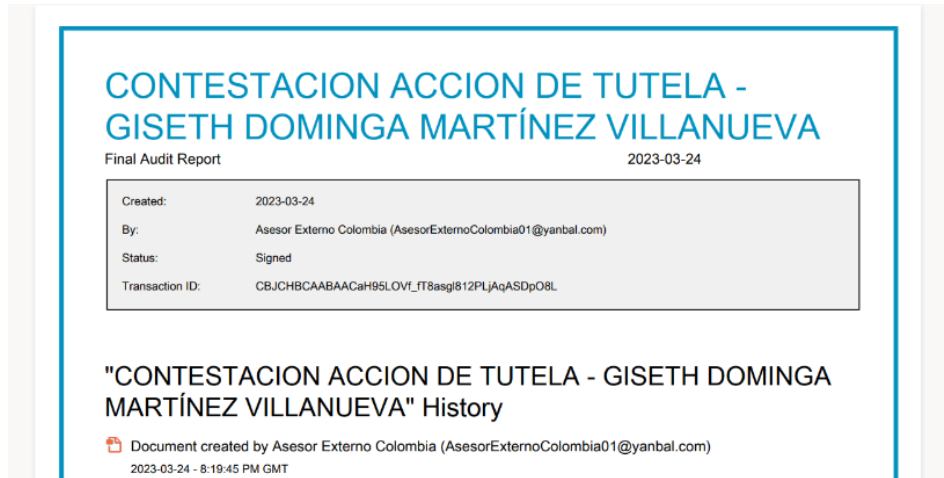
Frente al proceso de incorporación del año 2011, se encontró que:

Palacio de Justicia
 Telefax: 3402269
 Barranquilla – Atl:

dicial.gov.co



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 - FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO



Por lo anterior, argumentan que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron la presunta vulneración de los derechos fundamentales de LA ACCIONANTE ya han sido superadas, debido a que YANBAL, envió el día 24-03-2023 Comunicación de Alcance a la respuesta inicialmente emitida el día 18-11-2022 formalizando las acciones adoptadas por YANBAL, además en la actualidad LA ACCIONANTE no tiene deuda alguna a su cargo y en el historial de crédito de LA ACCIONANTE no aparece reporte negativo ni positivo que haya sido registrado por YANBAL.

Así mismo, aporta al expediente certificado de paz y salvo a nombre de GISETH DOMINA MARTINEZ VILLANUEVA, tal como se puede ver a continuación:



Yanbal de Colombia S.A.S
NIT. 860.512.249-4

PAZ Y SALVO

D
TV. 23 # 94A-01
BOGOTÁ - COLOMBIA
T
(571) 644.6400
D
AVENIDA 15 # 5-107
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
T
(571) 865.7711
YANBAL.COM

Certificamos que el (la) señor(a) GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 44.151.662 y código 1913068270 se encuentra a Paz y Salvo con el Departamento de Cartera de YANBAL DE COLOMBIA S.A.S

La presente se expide a solicitud del (a) interesado(a), en Bogotá, a los (23) días del mes de diciembre de 2022

Este documento tiene validez por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su fecha de expedición

Cordialmente,

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE





RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Así mismo DATACREDITO EXPERIAN manifestó en el informe presentado la accionante no reporta datos negativos, como consta a continuación:

2.1. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

INFORMACION BASICA		AUIxFz6
C.C #00044151662 (F) MARTINEZ VILLANUEVA GISETH DOMINGA		DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.00/05/23 EN SOLEDAD	[ATLANTICO]	24-MAR-2023

Por lo anterior, solicitaron que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones con YANBAL DE COLOMBIA que justifique su reclamo.

Así mismo CIFIN, señaló: Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante GISETH DOMINGA MARTÍNEZ VILLANUEVA identificada con la cédula de ciudadanía 44.151.662, revisado el día 23 de marzo de 2023 a las 15:19:53 frente a la Fuente de información YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., CLARO SOLUCIONES, TIGO COLOMBIA Y MOVISTAR, NO se evidencian datos negativos

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actora, y se procedió a realizar la actualización de datos personales e información crediticia, encontrándose que al momento no se encuentra dato negativo a nombre de GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA, en relación con obligación con YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 - FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Respecto de la solicitud de desvinculación de las entidades COMCEL S.A., TIGO COLOMBIA, MOVISTAR, y de conformidad con el informe rendido por ellas, encuentra este Despacho procedente tal solicitud.

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, habeas data y buen nombre de la parte actora, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, y rectificado la información correspondiente, tal como consta en los informes presentados por las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Cabe señalar que, si bien es cierto la accionante está alegando suplantación de identidad pues nunca ha tenido vínculos con YANBAL DE COLOMBIA, y ésta manifiesta que sí los tuvo, será un aspecto que debe dirimirse ante la justicia ordinaria, pues lo cierto es, que a la fecha de este fallo, el derecho de petición y de habeas data de la accionante no se encuentran vulnerados, pues se emitió respuesta a lo pedido, y además no se encuentra información negativa en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, por carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por la señora GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA contra la YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y por las razones vertidas en la motivación.
2. DESVINCULAR del presente trámite constitucional COMCEL S.A., TIGO COLOMBIA, MOVISTAR.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO : 080014053007202300186-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GISETH DOMINGA MARTINEZ VILLANUEVA
ACCIONADO : YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA : 11/04/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f98654fe119f8f9ffa00caa4bc56c940ecf23bd1d534a1a4a5504634db23f5**

Documento generado en 11/04/2023 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>